



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17234/2024

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO
OAXACA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente **SX-RAP-124/2024**, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por el que, entre otras, se renovarían las diputaciones locales y las presidencias municipales.

1 A través de María Salomé Martínez Salazar, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca. En lo siguiente, parte recurrente.

2 Posteriormente, Sala Xalapa o Sala responsable.

3 En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

SUP-REC-17234/2024

2. Inicio y conclusión de las campañas electorales. El veinte y treinta de abril de dos mil veinticuatro, iniciaron las campañas electorales de diputaciones y ayuntamientos; y, culminaron el veinte de mayo dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

3. Dictamen consolidado y resolución. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1985/2024** y el dictamen consolidado **INE/CG1983/2024** relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

4. Sentencia impugnada.⁴ Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual, fue resuelto por la sala responsable el veintiocho de agosto, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

5. Presentación de demanda. El dos de septiembre, la parte recurrente presentó medio de impugnación⁵ a través del sistema de juicio en línea, a efecto de cuestionar la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-17234/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁶

4 Emitida en el expediente SX-RAP-124/2024.

5 Si bien la parte recurrente refirió que promueve juicio de revisión constitucional, al controvertir una sentencia de una Sala Regional, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como recurso de reconsideración.

6 Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



SEGUNDA. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora de los informes partidistas relativos a los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en Oaxaca.

En lo que interesa, la Unidad de Fiscalización del INE identificó que el partido recurrente omitió: **a)** registrar a los candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, **b)** presentar diversos informes relativos a la agenda de eventos de campaña de sus candidatos, **c)** reportar los gastos generados por concepto de campaña y **d)** aperturas de cuentas bancarias de sus candidatos.

Al respecto, de las oportunidades que tuvo la parte actora para justificar dichas omisiones detectadas (oficio de errores y omisiones); así como de la documentación de la que se allegó la autoridad fiscalizadora, se tuvieron por no atendidas las observaciones detectadas; razón por la que, previa calificación de cada una de las infracciones impuso al partido recurrente una multa por cada una de las omisiones acreditadas.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso ante la Sala Regional recurso de apelación a fin de que dicha autoridad revocara la resolución y el dictamen controvertidos, y quedara sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las conclusiones que señaló en su escrito de demanda, ante dicha instancia.

Al respecto, la sala responsable calificó sus agravios como infundados e inoperantes, por lo que determinó confirmar el acto impugnado. Inconforme con ello, el promovente interpuso el recurso que ahora se resuelve.

Tercera. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁷ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera

⁷Artículo 8

SUP-REC-17234/2024

del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional emitida el veintiocho de agosto, la cual se le notificó el veintinueve siguiente, en la cuenta de correo electrónico que especificó para tal efecto.

Ello, se corrobora por medio de las documentales públicas respectivas⁸ que a continuación se insertan:⁹

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. **El recurso de reconsideración** deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

8 Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

9 Cédulas de notificación electrónica y razones, consultables a fojas 351 y 352 del expediente electrónico SX-RAP-124/2024 PRINCIPAL pdf.



Martha Flor Monroy Pérez 351

De: Martha Flor Monroy Pérez
Enviado el: jueves, 29 de agosto de 2024 07:20 p. m.
Para: Partido Fuerza por México Oaxaca
Cc: Humberto de Jesús Suhrdín López
Asunto: Se notifica sentencia SX-RAP-124-2024
Datos adjuntos: Representación_Firmas_SX_RAP_124_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-124/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaria la notifica de manera electrónica al Partido Fuerza por México Oaxaca (actor), por conducto de su respectiva representación, para lo cual se adjunta copia de la representación impresa de la mencionada determinación firmada electrónicamente en ochenta y seis páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

ACTUARIA
MARTHA FLOR MONROY PÉREZ

352

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-124/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaria ASIENTA RAZÓN que a las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, se notificó de manera electrónica la citada determinación judicial al Partido Fuerza por México Oaxaca (actor) para lo cual se adjuntó copia de la representación impresa de la referida determinación firmada electrónicamente en ochenta y seis páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-

ACTUARIA

MARTHA FLOR MONROY PEREZ
Firmado digitalmente por MARTHA FLOR MONROY PEREZ
Fecha: 2024.08.29 19:23:03 -06'00'



De lo anterior, se advierte que el plazo legal de tres días¹⁰ para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del treinta de agosto al uno de septiembre, contabilizando todos los días como hábiles, porque el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Oaxaca.¹¹

Por tanto, si la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente,¹² es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es desecharla de plano.

No pasa inadvertido que el recurrente promovió su demanda como "juicio de revisión constitucional", sin embargo, este fue turnado como recurso de reconsideración, ya que es la vía idónea para controvertir las resoluciones emitidas por las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios. Por tanto, el análisis de la

10 Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

11 De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios, así como también, conforme al precedente SUP-REC-1363/2021, específicamente, en el análisis del requisito de oportunidad.

12 Según se advierte de la evidencia criptográfica, generada por el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación (FECHA: (UTC/CDMX); así como, del aviso de juicio de revisión constitucional efectuado por la Sala Regional en la que se hizo constar que a las 20:19 (veinte horas con diecinueve minutos) del día dos de septiembre, se recibió en la plataforma de juicio en línea el escrito de demanda del partido recurrente.

SUP-REC-17234/2024

procedencia del medio de defensa debe efectuarse a partir de los requisitos legales del citado recurso y no de la vía erróneamente intentada.¹³

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En lo que corresponde al recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.